Mérida, Yucatán, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno.----------

VISTOS: Para resolver el recurso de revisión mediante el cual, el particular impugna la falta de trámite por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, recaída a la solicitud de acceso a la información marcada con el folio **00820721**.----------

A N T E C E D E N T E S :

PRIMERO. - En fecha veinticinco de agosto de dos mil veintiuno, el particular presentó una solicitud de información ante la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, la cual quedó registrada bajo el folio número 00820721, en la cual requirió lo siguiente:

> ***"BUENOS DÍAS, QUISIERA CONOCER SU PROTOCOLO DE SEGURIDAD EN CASO DE SISMO".***

SEGUNDO. - El día veintitrés de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo del conocimiento del particular la respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, en la cual señaló sustancialmente lo siguiente:

> ***"LE SOLICITO QUE SEA REALIZADA NUEVAMENTE SU SOLICITUD, YA QUE POR CAMBIO DE ADMINISTRACIÓN NO SE ATENDIÓ A TIEMPO".***

TERCERO. - En fecha veinticuatro del mes y año en cita, el particular, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión en el cual se inconforma contra la falta de trámite a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00820721, manifestando lo siguiente:

> ***"INCONFORMIDAD CON LA RESPUESTA".***

CUARTO. - Por auto emitido el día veintiocho de septiembre del presente año, se designó al Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, como Comisionado Ponente para la sustanciación y presentación del proyecto de resolución del expediente que nos atañe.

QUINTO. - Mediante acuerdo emitido en fecha treinta del mes y año referidos, se tuvo por presentada a la parte recurrente, con el escrito señalado en el Antecedente Tercero, y toda vez que se cumplieron con los requisitos que establece el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en vigor, resultando procedente de conformidad al diverso 143, fracción X de la propia norma, aunado a que no se actualizó ninguna de las causales de improcedencia de los medios de impugnación establecidas en el numeral 155 de la referida Ley, se admitió el presente recurso; asimismo, se dio vista a las

partes para efectos que dentro de los siete días hábiles siguientes a la notificación respectiva, rindieran sus alegatos y ofrecieran las pruebas que resultaran pertinentes; de igual forma, se ordenó correr traslado a la autoridad, del medio de impugnación en cita para que estuviere en aptitud de dar contestación al mismo.

SEXTO. - En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

SÉPTIMO. - Mediante proveído de fecha diecisiete de noviembre del año en curso, toda vez que el recurrente y la autoridad no realizaron manifestación alguna en cuanto a sus alegatos, se declaró precluido su derecho; finalmente, en virtud que ya se contaba con los elementos suficientes para resolver, y atendiendo al estado procesal que guarda el presente expediente, se decretó el cierre de instrucción del presente asunto y se hizo del conocimiento de las partes que previa presentación del proyecto respectivo, el Pleno de este Instituto, emitiría resolución definitiva dentro del término de diez días hábiles siguientes al de la notificación del acuerdo en cuestión.

OCTAVO. - En fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM), se notificó a la parte recurrente y a la autoridad recurrida, respectivamente, el acuerdo señalado en el Antecedente inmediato anterior.

C O N S I D E R A N D O S :

PRIMERO. - Que de conformidad con el artículo 10 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es un organismo público autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

SEGUNDO. - Que el Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, tiene como objeto garantizar y promover el acceso a la información pública que generen y que tengan en su poder las dependencias, entidades y cualquier otro organismo del gobierno estatal y municipal, o los que la legislación reconozca como entidades de interés público, vigilando el cumplimiento de la Ley de la Materia y difundiendo la cultura del acceso a la información pública.

TERCERO. - Que el Pleno de este Órgano Garante, es competente para resolver respecto a

los recursos de revisión interpuestos contra los actos y resoluciones dictados por los Sujetos Obligados, según lo dispuesto en los artículos 42 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Del análisis efectuado a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00820721, recibida por la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, se observa que la información peticionada por la parte recurrente, consiste en:

"***protocolo de seguridad en caso de sismo***".

Al respecto, en fecha veintitrés de septiembre del año en curso, el Sujeto Obligado dio contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa, siendo que, inconforme con dicha respuesta, el hoy recurrente, el día veinticuatro del mes y año en cita, interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, contra la falta de trámite a su solicitud por parte del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, resultando procedente en términos de la fracción X del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

> ***"ARTÍCULO 143. EL RECURSO DE REVISIÓN PROCEDERÁ EN CONTRA DE:***
> ***...***
> ***X. LA FALTA DE TRÁMITE A UNA SOLICITUD;***
> ***..."***

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha tres de noviembre del año en curso, se corrió traslado al Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracción II de la Ley de la Materia, siendo el caso que habiendo fenecido dicho término sin que el Sujeto Obligado rindiera alegatos, se declaró precluido su derecho, y se determinó resolver de conformidad a los autos que constituyen este expediente.

QUINTO. - En el presente apartado, se procederá al análisis de la publicidad de la información aplicable en el presente asunto.

La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, establece:

> ***"ARTÍCULO 70.- EN LA LEY FEDERAL Y DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS SE CONTEMPLARÁ QUE LOS SUJETOS OBLIGADOS PONGAN A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO Y MANTENGAN ACTUALIZADA, EN LOS RESPECTIVOS MEDIOS ELECTRÓNICOS, DE ACUERDO CON SUS FACULTADES, ATRIBUCIONES, FUNCIONES U OBJETO SOCIAL, SEGÚN CORRESPONDA, LA INFORMACIÓN, POR LO MENOS, DE LOS TEMAS, DOCUMENTOS Y POLÍTICAS QUE A CONTINUACIÓN SE SEÑALAN:***

I. EL MARCO NORMATIVO APLICABLE AL SUJETO OBLIGADO, EN EL QUE DEBERÁ INCLUIRSE LEYES, CÓDIGOS, REGLAMENTOS, DECRETOS DE CREACIÓN, MANUALES ADMINISTRATIVOS, REGLAS DE OPERACIÓN, CRITERIOS, POLÍTICAS, ENTRE OTROS;

..."

Cabe precisar que, dentro de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, hay que distinguir entre la información que los Sujetos Obligados ponen a disposición del público por ministerio de Ley y sin que medie solicitud alguna, y las solicitudes de acceso a información que formulen los particulares que deben ser respondidas por aquéllos de conformidad con lo establecido en el citado ordenamiento jurídico.

En esta tesitura, el artículo 70 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán, establecen que los Sujetos Obligados, deberán publicar, mantener actualizada y poner a disposición de los ciudadanos la información pública prevista en dichos ordenamientos.

En ese sentido, el espíritu de la fracción I del artículo 70 de la Ley General invocada, es la publicidad de la información relativa al *marco normativo aplicable al sujeto obligado*. En otras palabras, nada impide que los interesados tengan acceso a esta clase de información que por definición legal es pública como **aquélla que se encuentre vinculada a ésta y que, por consiguiente, es de la misma naturaleza**; máxime que permite a la ciudadanía conocer los indicadores relacionados con sus objetivos y los resultados obtenidos mediante el cumplimiento de sus funciones; consecuentemente, debe otorgarse su acceso.

SEXTO. - A continuación, en el presente apartado se establecerá la normatividad aplicable en el asunto que nos compete.

La Ley de Gobierno de los Municipios del Estado de Yucatán, contempla:

"ARTÍCULO 1.- LA PRESENTE LEY ES DE INTERÉS PÚBLICO Y OBSERVANCIA GENERAL EN EL ESTADO DE YUCATÁN, Y TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES DEL GOBIERNO MUNICIPAL, ASÍ COMO LA INTEGRACIÓN, ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL AYUNTAMIENTO, CON SUJECIÓN A LOS MANDATOS ESTABLECIDOS POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL ESTADO.

...

ARTÍCULO 20.- LAS ATRIBUCIONES Y FUNCIONES QUE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LA PARTICULAR DEL

ESTADO, LE CONFIEREN AL AYUNTAMIENTO, LAS EJERCERÁ ORIGINARIAMENTE EL CABILDO, COMO ÓRGANO COLEGIADO DE DECISIÓN, ELECTO EN FORMA DIRECTA MEDIANTE EL VOTO POPULAR, CONFORME A LO DISPUESTO POR LA LEGISLACIÓN ELECTORAL DEL ESTADO.

ARTÍCULO 21. EL AYUNTAMIENTO SE INTEGRA CADA TRES AÑOS Y SE COMPONE POR EL NÚMERO DE REGIDORES QUE EL CONGRESO DEL ESTADO DETERMINE, DE CONFORMIDAD A LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO. DE ENTRE ELLOS, UNO SERÁ ELECTO CON EL CARÁCTER DE PRESIDENTE MUNICIPAL Y OTRO, CON EL DE SÍNDICO.

SERÁN PARTE DEL CABILDO, LAS PERSONAS QUE RESULTAREN ELECTAS EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO ANTERIOR, MEDIANTE RESOLUCIÓN FIRME QUE EMITA EL ORGANISMO U ÓRGANO ELECTORAL COMPETENTE Y PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE YUCATÁN.

...

ARTÍCULO 55.- AL PRESIDENTE MUNICIPAL, COMO ÓRGANO EJECUTIVO Y POLÍTICO DEL AYUNTAMIENTO, LE CORRESPONDE:

...

XV.- SUSCRIBIR CONJUNTAMENTE CON EL SECRETARIO MUNICIPAL Y A NOMBRE Y POR ACUERDO DEL AYUNTAMIENTO, TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS NECESARIOS PARA EL DESEMPEÑO DE LOS NEGOCIOS ADMINISTRATIVOS Y LA EFICAZ PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS;

...

ARTÍCULO 61.- SON FACULTADES Y OBLIGACIONES DEL SECRETARIO:

...

IV.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y RÚBRICA, SEGÚN CORRESPONDA, LAS ACTAS Y DOCUMENTOS; ASÍ COMO EXPEDIR Y AUTORIZAR CON SU FIRMA, LAS CERTIFICACIONES Y DEMÁS DOCUMENTOS OFICIALES;

...

VIII.-TENER A SU CARGO EL CUIDADO DEL ARCHIVO MUNICIPAL;

...

XII.- COMPILAR LAS LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, CIRCULARES Y ÓRDENES, RELATIVAS A LOS DISTINTOS ÓRGANOS, OFICINAS, DEPENDENCIAS Y ENTIDADES DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL;

...".

De las disposiciones legales previamente citadas, se concluye lo siguiente:

- Que el **Ayuntamiento**, se integra cada tres años y se compone por el número de regidores que el congreso del estado determine, de conformidad a la legislación del

Estado, de entre ellos, uno será electo con el carácter de Presidente Municipal.

- Que el **Secretario Municipal** tiene entre sus facultades y obligaciones, **suscribir** conjuntamente con el Presidente Municipal y a nombre y por acuerdo del Ayuntamiento, **todos los actos y contratos necesarios** para el desempeño de los negocios administrativos y la eficaz prestación de los servicios públicos, así como de autorizar con su firma y rúbrica las actas y documentos oficiales, y **el cuidado del archivo municipal,** y **compilar** las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal.

En mérito de lo anterior, toda vez que la intención de la particular, es conocer el *"**protocolo de seguridad en caso de sismo**"*, es incuestionable que el Área competente para poseerle en sus archivos es la **Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán**, toda vez que es la encargada **compilar** las leyes, decretos, reglamentos, circulares y órdenes, relativas a los distintos órganos, oficinas, dependencias y entidades de la administración pública municipal, y tener a su cargo el archivo del Municipio, por lo que pudiere obrar en sus archivos la información peticionada en la solicitud de acceso que nos ocupa.

SÉPTIMO. - Establecida la competencia del Área para poseer la información solicitada, en el presente apartado, se abordará el estudio de la procedencia del agravio vertido por el particular, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los plazos establecidos en la Ley estatal de la materia.

Como primer punto, conviene determinar que en la especie el acto reclamado por el particular, recae en la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 00820721, que realizara ante el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán.

Al respecto, es necesario precisar, que la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, acorde a lo previsto en el Capítulo Primero del Título Séptimo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es la autoridad encargada de recibir y dar trámite a las solicitudes, esto, mediante el turno que en su caso proceda de las solicitudes, a las Áreas que según sus facultades, competencia y funciones resulten competentes, siendo que para garantizar el trámite de una solicitud, deberá instar a las Áreas que en efecto resulten competentes para poseer la información, como en la especie resultó el **Secretario Municipal.**

Ahora bien, del análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente que nos ocupa, se advierte que el Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, hizo de conocimiento del solicitante lo siguiente: "***Le solicito que sea realizada nuevamente su***

solicitud, ya que por cambio de administración no se atendió a tiempo".

Al respecto, esta autoridad sustanciadora determina que **no resulta acertada la conduta del Sujeto Obligado**, recaída a la solicitud de acceso con folio 00820721, toda vez que la respuesta hecha del conocimiento del ciudadano en fecha veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno, se encuentra encaminada en instruir a particular a que realice una nueva solicitud de acceso a la información, y no así en pronunciarse respecto a la información requerida, esto es, si en los archivos que conforman a la Secretaría Municipal del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, obra algún "***protocolo de seguridad en caso de sismo***", procediendo en consecuencia a su entrega o bien, en declarar su inexistencia de conformidad al procedimiento para tal efecto en la Ley General de la Materia.

Por lo tanto, el Sujeto Obligado, al no otorgar la debida motivación y fundamentación que justificare su proceder, ni pronunciarse en cuanto al requerimiento de información descrito en la solicitud de acceso que nos ocupa, ni turnarla al área competente para conocer de la misma, a saber, el **Secretario Municipal** del Ayuntamiento en cita, a efecto que éste procediere a la búsqueda de la información, y se pronunciare en cuanto a su entrega, o bien, respecto a su inexistencia en los archivos del Sujeto Obligado; su proceder contradice lo establecido en los artículos 121, 129 y 131 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Consecuentemente, se determina que en efecto el acto que se reclama, sí causó agravio a la parte recurrente, por lo que en la especie resulta procedente revocar la conducta del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de acceso registrada bajo el folio número 00820721.

OCTAVO. - En mérito de todo lo expuesto, se **Revoca** la falta de trámite a la solicitud de acceso con folio 00820721, por parte del **Ayuntamiento de Opichén, Yucatán**, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

I. **Requiera** al **Secretario Municipal** del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, a fin que realice la búsqueda exhaustiva de la información solicitada, esto es, "***protocolo de seguridad en caso de sismo***"; y la entregue, o bien, declare la inexistencia de la misma, esto último, de conformidad al procedimiento previsto por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, tomando en consideración lo establecido en el Criterio 02/2018 emitido por el Pleno de este Instituto, y publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado de Yucatán el veintisiete de julio de dos mil dieciocho;

II. **Ponga** a disposición de la parte recurrente la información que le hubiere remitido el Área señalada en el punto que precede en la que entregue la información solicitada, o bien, las que se hubiere realizado con motivo de su inexistencia en las que se funde y

motive la misma, así como las actuaciones realizadas por parte del Comité de Transparencia.

III. **Notifique** al recurrente las acciones realizadas, a través del correo electrónico (vía ordinaria), esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso que nos ocupa, y toda vez que el ciudadano designó en el recurso de revisión que nos compete dirección de correo electrónico a fin de oír y recibir notificaciones; e

IV. **Informe** al Pleno del Instituto y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. - Con fundamento en el artículo 151, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se **Revoca** la falta de trámite del Sujeto Obligado, recaída a la solicitud de información registrada bajo el folio número 00820721, de conformidad a lo señalado en los Considerandos **QUINTO**, **SEXTO**, **SÉPTIMO** y **OCTAVO** de la presente resolución.

SEGUNDO. - Con fundamento en el artículo 151 último párrafo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Sujeto Obligado deberá dar cumplimiento al Resolutivo Primero de esta determinación en un término no mayor de **DIEZ** días hábiles contados a partir del día hábil siguiente al en que surta efectos la notificación, e informe a este Instituto las acciones implementadas para tales efectos, apercibiéndole que en caso de incumplir, se procederá conforme a lo previsto en el ordinal 198 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. - Se hace del conocimiento del Ayuntamiento de Opichén, Yucatán, que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado en el resolutivo **SEGUNDO** de la presente definitiva, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 87 y 96 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

CUARTO. - Con fundamento en lo dispuesto en el párrafo primero del numeral Décimo Segundo de los Lineamientos Generales para el registro, Turnado, Sustanciación y Seguimiento a las Resoluciones de los Recursos de revisión Emitidas por el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, en los Sistemas de Gestión de Medios de Impugnación y de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, **en virtud que la parte recurrente designó correo electrónico para efectos de recibir las notificaciones**, respecto de la resolución que nos

ocupa, **se ordena que se realice la notificación a éste a través del medio electrónico señalado en el escrito inicial, la cual se realizará automáticamente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.**

QUINTO. - Con fundamento en lo dispuesto en la fracción VII del numeral Centésimo Trigésimo Quinto de los Lineamientos para la Implementación y Operación de la Plataforma Nacional de Transparencia, este Órgano Colegiado ordena que la notificación de la presente determinación**, se realice al Sujeto Obligado a través del Sistema de Comunicación entre Órganos Garantes y Sujetos Obligados (SICOM)**.

SEXTO. - Cúmplase.

Así lo resolvieron por unanimidad de los presentes y firman únicamente, la Maestra, María Gilda Segovia Chab, y el Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán, Comisionada Presidenta y Comisionado, respectivamente, del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por ausencia del Comisionado, Doctor en Derecho, Aldrin Martín Briceño Conrado, con motivo del oficio de comisión 005 de fecha veintidós de noviembre de dos mil veintiuno, para ausentarse de sus labores los días veinticuatro, veinticinco y veintiséis del presente mes y año; con fundamento en los artículos 146 y 150, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en sesión del día veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno, fungiendo como ponente, el Comisionado, Doctor en Derecho, Carlos Fernando Pavón Durán.----------

MTRA. MARÍA GILDA SEGOVIA CHAB.
COMISIONADA PRESIDENTA.

DR. CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.
COMISIONADO.

AJSC/AIAPC/HNM.